

de gravamen, a fin de garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de dictar el impedimento de zarpe de las embarcaciones del demandado o cualquier otra medida cautelar que hubiese sido solicitada, de conformidad con las normas del Título IV de la Sección Quinta del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta que la obligación sea debidamente pagada o cumplida, según corresponda.

4.2 Bajo responsabilidad del juez de la causa, la medida cautelar dispuesta según la solicitud de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sólo podrá ser sustituida por carta fianza bancaria que garantice el cumplimiento de la obligación materia del procedimiento de ejecución judicial, y se mantendrá vigente hasta que el pago o el cumplimiento total de la obligación materia de dicho procedimiento se verifique a satisfacción de la mencionada Caja. La medida también podrá ser variada para incrementar el monto de las obligaciones materia de la cobranza judicial y/o sustituida por una garantía a satisfacción expresa de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

Artículo 5°.- Pago de los beneficios sociales durante el plazo del impedimento de zarpe

Los armadores pesqueros están obligados a pagar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador los beneficios sociales de los trabajadores pesqueros durante el plazo del impedimento de zarpe, descontándose los días de veda o paralizaciones generales que hubiere habido en dicho lapso.

El Reglamento de la presente Ley determina el período previo al impedimento de zarpe, que se tomará como base para el cálculo de las aportaciones que deberán pagar los armadores pesqueros y los demás criterios para efectuar dicho cálculo.

Artículo 6°.- Destino de los fondos que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

6.1 Los fondos que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y las reservas que ha constituido y/o que constituya en el futuro son destinados a la prestación del derecho a la seguridad y beneficios sociales y por tanto son intangibles.

6.2 La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, conforme a su Estatuto y régimen legal y bajo su propia responsabilidad, podrá solicitar créditos o monetizar el flujo futuro de pagos por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales y comprometer tales pagos para amortizar los créditos o el reembolso de la monetización, siempre que los recursos obtenidos se apliquen única y exclusivamente a pagar total o parcialmente las obligaciones de seguridad social que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador adeuda a trabajadores pesqueros pensionistas o activos.

Artículo 7°.- Obligación de informar

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, bajo responsabilidad de su Directorio, deberá informar mensualmente a la Superintendencia de Banca y Seguros sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, presentando los reportes de cobranza correspondientes. El primero de dichos informes deberá contener también los resultados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 020-2000.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Procesos en curso

Precísase que los procesos incoados al amparo del Decreto de Urgencia N° 020-2000, reglamentado por el Decreto Supremo N° 006-2000-PE, publicado el diecisiete de mayo del dos mil, prosiguen su curso al amparo de la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación

Por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, por el Ministro de Defensa y por el Ministro de Pesquería, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, se aprobará el Reglamento de la presente Ley.

El Decreto Supremo N° 006-2000-PE se mantendrá vigente hasta la dación del nuevo Reglamento, en cuanto no se ponga a la presente Ley.

TERCERA.- Norma derogatoria

Derógase el Decreto de Urgencia N° 020-2000 del veinticinco de marzo del dos mil.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

CESAR LUNA-VICTORIA LEÓN
Ministro de Pesquería

7825

**RESOLUCION LEGISLATIVA
N° 27302**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
APRUEBA LA ADHESIÓN DEL PERÚ
A LA "CONVENCIÓN SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO
INTERNACIONAL DE MENORES"**

Artículo Único.- Objeto de la resolución

Apruébase la adhesión del Perú a la "Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores", adoptada en la ciudad de La Haya el 25 de octubre de 1980.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de julio del 2000

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

7826

DECRETOS DE URGENCIA

Modifican el D.U. N° 031-2000, que estableció normas de excepción destinadas a crear condiciones para el desarrollo de programas de reprogramación del pago de créditos agropecuarios

DECRETO DE URGENCIA
N° 048-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 031-2000 se establecieron normas transitorias de excepción destinadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de programas de reprogramación de pago de créditos agropecuarios comprendidos dentro de los alcances de la referida norma, a través de mecanismos de conciliación entre deudores y acreedores;

Que, es necesario modificar los alcances del referido Decreto de Urgencia, así como excluir de la reprogramación de pago de los créditos a las tarifas de agua con el objeto de asegurar el mantenimiento de la infraestructura de riego existente, así como la continuidad del suministro de agua para riego de cultivos;

En uso de la facultad que confiere el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase las siguientes definiciones en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 031-2000 por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Definiciones:

- Crédito Agropecuario: La suma de créditos contraídos y desembolsados hasta el 18 de mayo de 2000 con el objeto de desarrollar la actividad agropecuaria, incluidos, para estos efectos, los créditos de origen tributario y no tributario del Gobierno Central, Gobiernos Locales y cualquier otra entidad pública.

No están comprendidos en esta definición ni en la presente norma los siguientes créditos:

- Los créditos agropecuarios contraídos o desembolsados con posterioridad al 18 de mayo de 2000;
- Los créditos agropecuarios originados por concepto de tarifa de agua; y,
- Los créditos destinados a finalidad distinta a la actividad agropecuaria.

- Direcciones Regionales Agrarias: Son las entidades encargadas de pronunciarse en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente norma, sobre la existencia, origen, titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos agropecuarios sobre los que no haya habido acuerdo conciliatorio y que, de ser el caso, actuarán como árbitro cuando las partes se sometan voluntariamente a su jurisdicción para establecer la reprogramación del pago de los créditos agropecuarios".

Artículo 2°.- Sustitúyase el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 031-2000 por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Podrán acceder al procedimiento de reprogramación del pago de créditos agropecuarios todas las empresas agropecuarias con deudas de crédito agropecuario que sumadas no superen las veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, incluyendo capital, intereses y/o multas y otros gastos a la fecha de la solicitud de acogimiento.

Conforme a lo que se señala en el Artículo 2° de este Decreto, los créditos agropecuarios computables para determinar el límite de que trata el párrafo que antecede no incluyen a los créditos agropecuarios originados por concepto de tarifa de aguas, ni a los contraídos o desembolsados con posterioridad al 18 de mayo de 2000.

Las empresas agropecuarias con deudas mayores a las previstas en el presente artículo podrán reprogramar sus deudas y reestructurarse, aplicando para estos efectos las normas generales sobre la materia.

Las empresas agropecuarias podrán acogerse sólo una vez al procedimiento previsto en el presente Decreto de Urgencia.

El procedimiento de reprogramación del pago de créditos agropecuarios se desarrollará ante cualquier Promotor de la provincia donde se encuentre el predio en el que se realiza la actividad agraria. De no existir un Promotor en la provincia donde se encuentre ubicado el predio antes mencionado el procedimiento de reprogramación se tramitará ante el Promotor de la provincia más cercana a la ubicación del predio".

Artículo 3°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 031-2000, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- La suspensión de exigibilidad de obligaciones mencionada en el Artículo 5° es únicamente aplicable a las deudas provenientes de créditos agropecuarios, de acuerdo a los alcances de este concepto conforme a la definición que aparece en el Artículo 2° del presente Decreto. Tal suspensión opera a partir de la emisión efectiva de la Constancia de Acogimiento o desde que se produce el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo regulado en el artículo precedente."

Artículo 4°.- Las solicitudes de acogimiento que a la fecha de la presente norma hubieren sido aprobadas o presentadas ante el Promotor deberán regirse por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°.- El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

7835

PCM

Aprueban donación efectuada en favor de instituciones, organizaciones sociales y población de los departamentos de Ancash, Cajamarca, Junín, Lima y Puno

RESOLUCION SUPREMA
N° 271-2000-PCM

Lima, 7 de julio del 2000